

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre del año dos mil diez (2.010).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO DE LILIANA
ROCIO LEÓN OLARTE.***

Discutido en sesiones de Sala de fecha 23 de marzo y 27 de abril del año 2.010, consignadas en actas **No. 020 y 029,** aprobado en ésta última.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la interesada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil nueve (2.009), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Por demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, la señora Liliana Rocío León Olarte, solicitó que previo el trámite correspondiente y mediante la respectiva sentencia, se hicieran las siguientes declaraciones:

RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206)

1.1.- Se ordene la corrección de la fecha de nacimiento de la señora Liliana Rocío León Olarte en el Registro Civil de Nacimiento, teniendo en cuenta que nació en el año 1983 y no en el año 1981.

1.2.- Se ordene el cambio de Registro Civil y se registre nuevamente el serial No. 8178623 de la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá.

2.- Apoyó la demandante sus pretensiones, en los hechos que así se resumen:

2.1.- Que la señora Liliana Rocío León Olarte nació el día 9 de junio de 1983 y no el día 9 de junio de 1981 como quedó registrada erróneamente en el serial No.8178623, registro efectuado el día 7 de diciembre de 1983.

2.2.- Que en el caso que nos ocupa se ve claramente la existencia del error, por cuanto como aparece en el correspondiente Registro Civil fue registrada el 7 de Diciembre de 1983 y que sería equivocado e ilógico afirmar que nació el día 9 de junio de 1981, sería una diferencia de dos (2) años y medio lo cual no es común por cuanto los bebés se registran estando de meses y no de DOS (2) años y medio.

2.3.- Dentro de la demanda se presentaron dos declaraciones juramentadas de las señoras Flor Gladys Olarte Peñalosa madre de la demandante y María Ana Celia Arcos Moreno amiga de la interesada, quienes bajo la gravedad de juramento manifestaron que conocen a la joven Liliana Rocío León Olarte desde hace 25 años y que les consta que nació el día 9 de junio de 1983 y no como aparece en la cédula de ciudadanía (9 de junio de 1981).

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

Admitida la demanda, se abrió a pruebas y se ordenó que se allegara al proceso, copia de la partida eclesiástica base para la inscripción del registro civil de nacimiento de la interesada, a lo que dio cumplimiento la misma como consta a folio 15 del expediente.

El apoderado de la interesada dentro del trámite del proceso solicitó el testimonio de la señora Flor Gladys Olarte Peñalosa, madre de la señora Liliana Rocío León Olarte, petición ésta que le fue negada por el Juez de conocimiento, aduciendo que se fallaría con la prueba documental que obraba dentro del expediente, decisión ésta que tomó firmeza.

Adelantado el trámite correspondiente, se dictó sentencia mediante la cual el juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda, aduciendo erróneamente que *“bajo la figura de corrección de registro civil de nacimiento, lo que se pretende no es otra cosa que corregir la partida de bautizo”* de la señora Liliana Rocío León Olarte, en consecuencia se debe solicitar es ante las autoridades eclesiásticas.

III. IMPUGNACIÓN:

Contra la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte interesada interpuso recurso de apelación manifestando que, lo que su representada buscaba con la demanda era que se corrigiera la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento y no fecha en la Partida Eclesiástica como lo expresa en la sentencia el juez de primera instancia.

RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206)

Igualmente, aduce que el Juez de conocimiento le está dando más importancia a la partida eclesiástica que al mismo registro civil de nacimiento.

En el curso de la presente instancia, el apoderado judicial de la interesada reiteró los argumentos expuestos en su momento ante el juez *a quo*.

III. CONSIDERACIONES:

Como se hallan cumplidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir de fondo el asunto.

El art. 1° del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la ***“situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”***.

Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil ***“es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social”***.

El artículo 5° del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, los nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaración de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos.

En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas:

a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil.

b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970.

c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206)

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: ***“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”***.¹

Así mismo, el Decreto No. 2272 de 1989, en el artículo 5º, preceptúa: ***“Artículo 5º. Competencia.*** Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos:(...) En primera instancia (...) 18. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial” (...). Sobre ese punto la Corte Constitucional en Sentencia T-504 de 1994, MP Alejandro Martínez Caballero precisó los alcances de la competencia, aduciendo que ***“En ese orden de ideas, la competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez”***.

Descendiendo al caso en estudio se tiene entonces que, es errónea la afirmación del a quo al decir que *“bajo la figura de la corrección de registro civil de nacimiento, lo que se pretende no es otra cosa que corregir la partida de bautismo”*; lo anterior,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206)

teniendo en cuenta que en la demanda lo que se solicitó fue *“Que se ordene la corrección de la fecha de nacimiento de la señora Liliana Rocío León Olarte en el Registro Civil de nacimiento, teniendo en cuenta que nació en el año 1983 y no en el año 1981”*.

Así entonces, el estudio del caso en el presente proceso ha debido centrarse en la corrección al registro civil.

Al respecto, es importante aclarar, que no es viable tener en cuenta las declaraciones extraproceso allegadas con la demanda, puesto que no tienen valor probatorio según lo expuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que la ley para el presente caso no se las ha atribuido, por lo tanto, no podían ser valoradas dentro del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, dentro del proceso no existen pruebas suficientes que permitan inferir un error dentro del registro civil de nacimiento y la sola constancia de que fue registrada en 1983 no es prueba suficiente.

Por lo anterior, debe confirmarse la providencia apelada por las razones expuestas en el presente fallo, y no por los fundamentos descritos por el Juez a *quo*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

RAD. 1101-31-10-007-2009-00235-01 (5206)

1.- CONFIRMAR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la sentencia dictada el 16 de junio del año 2.009, por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

2.- SIN CONDENAS en costas de la presente instancia.

3.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO